



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 32/2026

ACUERDO 46/2026, de 22 mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PHILIPS IBÉRICA, S.A. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “*IBE023/2025: Suministro de un sistema integrado de monitorización para el Servicio de Urgencias del Hospital García Orcoyen de Estella*”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 31 de diciembre de 2025 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*IBE023/2025: Suministro de un sistema integrado de monitorización para el Servicio de Urgencias del Hospital García Orcoyen de Estella*”.

A dicho contrato concurrieron PHILIPS IBÉRICA, S.A. y BF MEDICA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de febrero, la Mesa de Contratación abrió el sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

Procedió, a continuación, a la apertura del sobre B (Criterios sometidos a juicio de valor), solicitando la emisión de sendos informes sobre la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y de los requisitos de conectividad STS.

Emitido el informe de cumplimiento de las prescripciones técnicas el día 4 de marzo, la Mesa de Contratación lo analizó y aprobó el 10 de marzo, acordando “*excluir*

de la licitación a la empresa PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. por no cumplir las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego Regulador”

Con fecha 17 de marzo se notificó a PHILIPS IBÉRICA, S.A. la exclusión de su oferta, haciendo constar que la misma se basa en el informe de comprobación de las prescripciones técnicas particulares de las ofertas presentadas, señalando que aquella *“No cumple la prescripción técnica referente a los 8 monitores multiparamétricos que exige que “todos los monitores deberán incluir todos los accesorios o módulos necesarios para poder realizar todas las mediciones arriba citadas. Adicionalmente, se incluirán 5 módulos de capnografía que deberán ser intercambiables entre todos los monitores ofertados para los boxes de urgencias”. Las Prescripciones exigen incluir todos los módulos necesarios para que los 8 monitores multiparamétricos puedan medir y monitorizar curvas de capnografía y, adicionalmente, deben ofertarse 5 módulos de capnografía intercambiables.*

La exigencia de medición y monitorización de las curvas de capnografía se cumple con los 8 módulos X3 ofertados, sin embargo, no se incluye en la oferta ningún módulo adicional.”

TERCERO.- Con fecha 24 de marzo, PHILIPS IBÉRICA, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha exclusión, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que la tecnología ofertada por Philips, en relación con los monitores multiparamétricos destinados a la zona de observación y a la zona de reanimación, es de altas prestaciones y no precisa de múltiples accesorios o módulos adicionales para la realización de muchas de las mediciones y monitorización exigidas en el pliego. Señala que, de hecho, literalmente en la exclusión se reconoce que *“La exigencia de medición y monitorización de las curvas de capnografía se cumple con los 8 módulos X3 ofertados”*.

Manifiesta que cumple plenamente los requisitos del pliego en relación con las mediciones, al haber ofertado 8 unidades IntelliVue X3, que son dispositivos que

incorporan de forma nativa la medición de CO₂, con representación gráfica de la curva y valor numérico, sin necesidad de módulos uniparamétricos adicionales. Alega que, como la propia resolución de exclusión reconoce, no es posible excluir a Philips por el hecho de que sus monitores no precisen de módulos uniparamétricos adicionales, pues el requisito relativo a las mediciones se alcanza sin necesidad de otros accesorios o módulos. Esto supone, según señala, que los monitores destinados a la zona de reanimación utilizan el monitor de traslado para realizar las mediciones, siendo el único módulo que se acopla al monitor. Por su parte, los monitores de la zona de observación llevan embebidos los sistemas necesarios para medir las diferentes constantes y no requieren de módulos adicionales.

Señala que, en su oferta, se proporcionaron los detalles necesarios para que esta valoración fuera efectuada, de hecho, en la página 3 del documento “Oferta Técnica Descriptiva” aparece la información relativa a las capacidades de medición de CO₂ del Monitor de Transporte ofertado, y también se recoge expresamente la capacidad de medición de CO₂ directa y lateral dentro de la sección “Características de las mediciones” de la página 2 del DataSheet del equipo X3 incluido en la oferta de Philips.

2ª. Que, en relación con el segundo elemento señalado en la resolución de exclusión (“*no se incluye en la oferta ningún módulo adicional*”), señala que el pliego establecía que “*Adicionalmente, se incluirán 5 módulos de capnografía, que deberán ser intercambiables entre todos los monitores ofertados para los boxes de urgencias*”. Alega que su entidad, debido a un error en la elaboración de la oferta, no ha detallado la descripción de esos módulos adicionales de capnografía, pero ello no quiere decir que la entidad no estuviera comprometida con el cumplimiento de dicho extremo, de hecho, Philips incluyó en su oferta una Declaración, documento 2.8. “Cumplimiento del PPT”, en el que manifiesta su compromiso con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego, señalando que “*cualquier omisión o discrepancia respecto a lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se deberá a un error tipográfico y tendrá validez por tanto el presente compromiso de cumplimiento absoluto y completo de todos los requerimientos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas*”.

Señala que el único requisito que se exige para la superación del requisito es entregar módulos que sean intercambiables entre los monitores ofertados, por lo tanto, basta con el expreso compromiso de cumplimiento total de los pliegos por parte de Philips, que estaba correctamente incluido en su oferta, para considerar que su entidad cumple la misma.

Alega que la resolución de exclusión fue excesivamente rigurosa, grave y formalista, y ha supuesto una consecuencia extrema y desproporcionada, y ello es aún más grave cuando tanto la ley como los pliegos posibilitan al órgano de contratación realizar solicitudes de aclaraciones que sirvan para despejar sus posibles dudas sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos, lo que no hubiera supuesto modificación de la oferta.

Asimismo, señala que, conforme a la Resolución 315/2025, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador. En efecto, hemos señalado que el incumplimiento del PPT por la descripción contenida en la oferta debe ser expreso y claro (Resolución nº 1590/2022, de 22 de diciembre). Así: ‘(...) en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”*.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la resolución de exclusión impugnada con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento previo a la misma, y se adopte la medida cautelar consistente en la suspensión del expediente de contratación mientras se resuelve la reclamación especial.

CUARTO.- Con fecha 24 de marzo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 27 de marzo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 31 de marzo el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones, en el que se señala que la exclusión de PHILIPS IBÉRICA, S.A. se ha producido por el incumplimiento de una prescripción técnica establecida en el Anexo V, características mínimas del pliego referidas a las prescripciones técnicas de los monitores multiparamétricos destinados a la zona de observación y a la zona de reanimación, conforme a las cuales *“(...) Todos los monitores deberán incluir todos los accesorios o módulos necesarios para poder realizar todas las mediciones arriba citadas. Adicionalmente, se incluirán 5 módulos de capnografía que deberán ser intercambiables entre todos los monitores ofertados para los boxes de urgencias”*.

Indica que, de lo anterior, se extrae de manera inequívoca que los ocho monitores multiparamétricos suministrados para el HGO deben cumplir

obligatoriamente esta especificación técnica mínima: incluir 5 módulos de capnografía intercambiables con otros monitores.

Tras aludir a la condición del pliego regulador como “lex contractus”, señala que, siendo la cuestión a dilucidar eminentemente técnica, al menos en lo referente al cumplimiento o no del requerimiento mínimo, es preciso traer a colación el informe elaborado por la Sección de Aprovisionamiento y Servicios Generales del SNS-O que da respuesta, de forma motivada, a cada uno de los aspectos técnicos contenidos en la reclamación, concluyendo que la oferta no se ajusta a las prescripciones técnicas particulares contenidas en el pliego regulador y que la exclusión es ajustada a derecho, sin que quepa entender que se trata de una mera cuestión interpretativa. Señala que en dicho informe se establece lo siguiente:

1º. Que una declaración genérica de cumplimiento de las prescripciones técnicas no puede prevalecer sobre el análisis pormenorizado de la oferta técnica, de tal forma que, si del examen de la documentación aportada se desprende un incumplimiento claro y expreso de los pliegos, este no puede quedar subsanado ni obviado por la mera manifestación formal de cumplimiento de la licitadora, máxime cuando, como sucede en el presente caso, la propia recurrente reconoce que no incluyó los módulos adicionales exigidos en su oferta, por lo que, una vez constatado dicho incumplimiento técnico, la única actuación administrativa ajustada a Derecho era la exclusión de la entidad recurrente.

Continúa informando que, de la falta de presentación de la documentación técnica y del contenido del Anexo IV, resumen de la oferta, se desprende la imposibilidad por parte de la Mesa de Contratación de verificar que la oferta presentada se adecua a las características mínimas determinadas en el pliego. Por consiguiente, como señala el citado informe técnico, *“Cabe destacar que no existía la posibilidad de aclarar o subsanar la oferta ya que, analizándola, es imposible entender que el incumplimiento de prescripciones técnicas sea un error, ya que la licitadora es clara en cuanto al contenido de su propuesta, y la misma no adolece de oscuridad o inconcreción.”*

2º. Que, si la Mesa de Contratación hubiera solicitado una subsanación o aclaración sobre la oferta presentada, hubiera supuesto la posibilidad de que la licitadora realizara una modificación de la misma, contraviniendo claramente el principio de igualdad entre los licitadores, pues supondría la oportunidad de que la citada empresa reconstruyera su oferta inicial.

Señala que el incumplimiento es expreso, claro y viene referido a un elemento objetivo, como es la inclusión de cinco módulos de capnografía, estando la comunicación de exclusión debidamente motivada, por lo que no se ha generado indefensión alguna a la recurrente.

En relación con la inobservancia de los principios antiformalista, de proporcionalidad y de legalidad por parte de la Administración al excluir de la licitación a la recurrente, alega el SNS-O que no puede compartirse lo aducido por la misma.

En primer lugar, señala que conforme al principio antiformalista no puede darse una interpretación “literalista” de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y tampoco un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, pero *“siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”*. Por tanto, debe realizarse una interpretación restrictiva de las causas de exclusión cuando estas incurran en defectos de carácter meramente formal.

Sin embargo, señala que no es este el caso que nos ocupa; la oferta de PHILIPS IBÉRICA, S.A. no adolece de un mero defecto formal, sino que la propia empresa manifiesta sin ambages que no cumple con una de las prescripciones técnicas, lo cual no puede ser susceptible de aclaración o subsanación, so pena de infringir el principio de igualdad con el resto de licitadores que sí presentaron un equipo ajustado a los requerimientos mínimos.

Respecto al principio de proporcionalidad señala que, conforme se ha apuntado anteriormente, su observancia no puede prevalecer sobre el principio de igualdad de trato de todos los licitadores, resultando que, dado un incumplimiento de prescripciones técnicas, como en el caso que nos ocupa, evitar excluir a la reclamante por entender dicha medida contraria al principio de proporcionalidad, vulneraría el principio de igualdad con los demás licitadores.

Por último, en relación con el principio de legalidad, manifiesta que el acuerdo de exclusión de la reclamante no queda al arbitrio de la Mesa de Contratación, pues aquella no puede elegir entre varias opciones, sino que el cumplimiento de la normativa y del contenido del pliego regulador le impone acordar la exclusión del licitador.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 31 de marzo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo, procede que este Tribunal se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la reclamante, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación mientras se resuelve la reclamación especial.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado primero que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

El mismo precepto en su apartado tercero prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

En consecuencia, la interposición de la reclamación determina la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario efectuar un pronunciamiento expreso sobre la solicitud formulada por la parte reclamante.

SEXTO.- En lo que respecta al fondo del asunto, constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación de la exclusión de la oferta de la reclamante por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Pliego regulador.

La entidad reclamante sostiene que los monitores multiparamétricos ofertados para las zonas de observación y de reanimación incorporan una tecnología de altas prestaciones que cumple plenamente las exigencias del pliego, sin requerir múltiples accesorios o módulos adicionales para la realización de muchas de las mediciones o monitorización exigidas. Respecto a la omisión de los módulos de capnografía, alega que se trata de un error que no desvirtúa su compromiso de cumplimiento, el cual debe

presumirse inherente a la presentación de la oferta. En consecuencia, argumenta que la Mesa de Contratación debió requerir aclaraciones para disipar cualquier duda sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos, solicitando por todo ello la anulación de su exclusión y la retroacción de las actuaciones.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que no hay duda respecto a los aspectos que han motivado la exclusión, toda vez que la propia reclamante reconoce haber incurrido en un error al omitir los 5 módulos de capnografía intercambiables para los boxes de urgencias en su proposición. Añade que una declaración de la licitadora, no puede amparar la falta de cumplimiento de las prescripciones, máxime cuando la licitadora ha reconocido que no incluyó dichos elementos por centrarse en otros módulos durante la preparación de su oferta.

Asimismo, el SNS-O enfatiza en la necesidad de conocer los modelos de los equipos antes de su recepción; de lo contrario, resultaría imposible comprobar si el material entregado coincide con lo ofertado, si se trata efectivamente de módulos de capnografía y si se garantiza su plena compatibilidad con los monitores multiparamétricos.

Sentado lo anterior, dado que la exclusión de la oferta de la reclamante se ha producido por el presunto incumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego, debemos comenzar recordando la doctrina relativa a la consideración de dicho documento contractual como “ley del contrato”. Esta naturaleza deriva del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*. Esta previsión queda reproducida en la cláusula 7.1 del pliego del presente contrato, que señala que *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la*

contratación de que se trata.”. Dichas determinaciones han devenido firmes y consentidas al no haber sido objeto de impugnación en el momento procedimental oportuno; esto es, con ocasión de la publicación de los pliegos que rigen la licitación.

Tal y como afirmamos en nuestro Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, *“el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".*

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante

que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión”. Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por todas, en su Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre.

Este carácter vinculante resulta igualmente predicable de las prescripciones técnicas, las cuales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la LFCP, forman parte integrante de los pliegos. Así lo ha venido sosteniendo este Tribunal en pronunciamientos previos —entre otros, en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre—, al razonar que “*en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los*

pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas”.

Al amparo de dicha premisa, este Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones —entre otros, en nuestro Acuerdo 54/2021, de 11 de junio— que las proposiciones de los licitadores deben adecuarse estrictamente a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo conllevar su inobservancia la exclusión de la oferta. Ello es así por cuanto dichas prescripciones —aceptadas incondicionalmente por las entidades licitadoras al formular sus ofertas— constituyen las instrucciones técnicas bajo las cuales debe ejecutarse la prestación contractual. Por consiguiente, se configuran como requisitos de obligado cumplimiento para la continuidad en el procedimiento, de modo que, una vez constatado un incumplimiento técnico, resulta imperativa la exclusión. Sostener la solución contraria vulneraría los principios de igualdad de trato y transparencia, tal y como advierte el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de abril de 2004 (asunto C-496/99, *Succhi di Frutta*).

No obstante, este órgano también ha advertido, de manera reiterada, que para que la exclusión por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, dicho incumplimiento debe ser expreso, claro y patente. Por tanto, las exigencias de los pliegos deben interpretarse y aplicarse de forma ponderada, evitando que se conviertan en obstáculos indebidos que conculquen los principios generales que rigen la contratación administrativa.

Asimismo, en el Acuerdo 95/2021, de 22 de septiembre, este Tribunal señaló que “(...) *el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre: (...).*

Finalmente, como hemos advertido en varias ocasiones -por todos, Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre-, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa. En este sentido, indicamos que el artículo 53.1 LFCP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”

La doctrina expuesta debe completarse con la invocación de nuestro Acuerdo 78/2021, de 12 de agosto, en el cual, al abordar el alcance y la valoración de los informes técnicos, se hace constar que: “Efectivamente, tales informes técnicos, por la

cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que “cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.”

El mismo órgano revisor en su Resolución 144/2019, de 22 de febrero, expone que “Lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego (por todas Resoluciones 25/2011, 219/2011, 11/2012, 90/2012, 91/2012).

En sí, la verificación del incumplimiento del PPT por la oferta es una labor de apreciación esencialmente técnica y no jurídica que, en virtud de la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato, compete realizar al órgano de contratación, pues es a él a quien incumbe garantizar la satisfacción del interés general a que el objeto de la contratación sirve. Así la tarea del Tribunal se dirige a apreciar si en el informe técnico en que se funda la mesa para excluir por incumplimiento del PPT la oferta, se motiva suficientemente en que aquella no cumple las prescripciones técnicas, y de ello resulta que, de aceptarse, se produciría el incumplimiento del contrato, así como que en tal informe no existe arbitrariedad, patente error o discriminación.”

Sentado lo anterior, y al examinar el supuesto analizado, se constata que la cláusula 8.2 del cuadro de características del pliego regulador —dedicada al contenido del Sobre B relativo a los "Criterios sometidos a un juicio de valor"— dispone la obligatoria inclusión en dicho apartado de: *“b). Resumen de la oferta: deberá incluirse en este sobre el anexo correspondiente debidamente cumplimentado, en el que se refleje el modelo de los equipos, accesorios y softwares ofertados. En caso de existir discrepancias en la oferta, se entenderá que lo ofertado es aquello que conste en el anexo de resumen de la oferta aportado. (...) f) Toda la documentación relativa a las prescripciones técnicas y a los criterios sometidos a juicio de valor establecidos en el apartado 10 del presente cuadro de características. Entre esta documentación debe incluirse, como mínimo, una oferta técnica que describa (sin incluir ningún criterio valorable contenido en el Sobre C) de manera totalmente detallada la solución ofertada. g) Toda la documentación relativa a los requisitos mínimos de conectividad necesaria para comprobar el cumplimiento de las características mínimas del equipo, conforme a lo estipulado en el anexo correspondiente.”*

En relación con lo anterior, el Anexo V contiene las prescripciones técnicas, entre las cuales y dentro de las *“Prescripciones técnicas de los monitores multiparamétricos destinados a la zona de observación y a la zona de reanimación”*, se establece que *“Todos los monitores deberán incluir todos los accesorios o módulos necesarios para poder realizar todas las mediciones arriba citadas. Adicionalmente, se incluirán 5 módulos de capnografía que deberán ser intercambiables entre todos los monitores ofertados para los boxes de urgencias.”*

Del examen de la documentación técnica aportada por la entidad reclamante se constata que, en el correspondiente Anexo IV (resumen de la oferta), el sistema de monitorización ofertado se compone de los siguientes elementos:

MODELO	UNIDADES	DESCRIPCION DEL EQUIPO, ACCESORIO O SOFTWARE
VS30	11	Monitor móvil para la zona de urgencias
VSM Roll stand	11	Carro para monitor móvil VS30
MX750	8	Monitor multiparamétrico para la observación y reanimación.
Philips M series	8	Brazos para monitores MX750
X3	8	Monitor multiparamétrico / transporte con CO2 incorporado
PICiX	1	Central de monitorización para 19 pacientes con 2 pantallas
OverView	1	Sistema de repetición para 19 pacientes, con una pantalla
Cables ECG	8	Latiguillos más troncal – MX750/X3
Cables Temp	8	Cable para medir temperatura – MX750/X3
Manguitos PNI	19	Manguitos para medición PNI – MX750/X3/VS30
Tubo PNI	19	Tubo de 3m para conectar el manguito a los equipos
Cables sat	8	Cables para saturación – MX750/X3
Cables sat VS30	11	Cables para saturación – VS30
Lector cod. barras	11	Pistola lectora de código de barras para identificación

Lo expuesto constata de forma inequívoca la omisión, en la citada relación, de los 5 módulos de capnografía intercambiables entre todos los monitores ofertados para los boxes de urgencias, los cuáles venían exigidos expresamente como prescripción técnica mínima.

Se trata de unos componentes cuya omisión en la proposición es admitida por la propia recurrente en su escrito de reclamación; afirmando expresamente que *“debido a un error en la elaboración de la oferta, no ha detallado la descripción de esos módulos adicionales de capnografía, pero ello no quiere decir que nuestra entidad no estuviera comprometida con el cumplimiento de dicho extremo”*.

Además, la entidad reclamante sostiene que los monitores multiparamétricos ofertados para las zonas de observación y de reanimación incorporan una tecnología de altas prestaciones que cumple plenamente las exigencias del pliego, sin requerir múltiples accesorios o módulos adicionales para la realización de muchas de las mediciones o monitorización exigidas. Respecto a la omisión de la descripción de los módulos de capnografía, alega que se trata de un error que no desvirtúa su compromiso de cumplimiento, el cual debe presumirse inherente a la presentación de la oferta.

Al respecto, debe precisarse que el órgano de contratación no discute las características de los monitores multiparamétricos destinados a las zonas de observación y de reanimación, ni cuestiona si la tecnología de la reclamante requiere o no módulos adicionales para realizar las mediciones.

Es evidente que la supuesta excelencia técnica de los monitores destinados a observación y reanimación no exime a la licitadora de incluir los 5 módulos adicionales exigidos para los boxes de urgencias, ni de aportar una descripción detallada de los mismos. Precisamente, el hecho que ha motivado su exclusión del procedimiento es la no inclusión de los 5 módulos adicionales exigidos taxativamente, los cuales constituyen componentes imprescindibles para que los monitores destinados a la zona de urgencias (boxes) realicen las mediciones y cumplan con el requisito de intercambiabilidad.

Atendiendo a la configuración de la licitación, la inclusión de los módulos, su descripción y su intercambiabilidad no constituyen una mera condición de ejecución, sino un requisito técnico esencial de la oferta. La omisión del modelo y de sus características técnicas constituye un incumplimiento del pliego e imposibilita que la Mesa de Contratación verifique la interoperabilidad del sistema en el momento de la valoración. Postergar dicha comprobación a la fase de ejecución del contrato vulneraría los principios de transparencia e igualdad de trato, puesto que se adjudicaría el contrato sin la certeza de que el equipo ofertado cumple con las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el pliego.

Por otro lado, resulta contradictorio que la reclamante sostenga que tales módulos no resultaban necesarios y, al mismo tiempo, alegue que su falta de descripción de los mismos se debió a un error material.

En consecuencia, Philips no logra justificar el extremo controvertido relativo a la no inclusión de los módulos adicionales exigidos expresamente en el pliego; así como a la omisión de su funcionalidad y compatibilidad; requisitos que, si la reclamante

consideraba innecesarios debió impugnar en su momento, habiendo devenido dichos pliegos firmes e inalterables al no haberlo hecho.

Por tanto, queda acreditado que los módulos adicionales no se incluyen ni describen en la oferta presentada por Philips. Esta omisión constituye un incumplimiento expreso, claro y patente del Pliego regulador, lo que impide conocer sus características y verificar su adecuación a las exigencias mínimas establecidas; en particular, a la obligación de que los 5 módulos integren la función de capnografía y sean intercambiables entre todos los monitores destinados a los boxes de urgencias.

SÉPTIMO.- Por otro lado, en cuanto a la pretendida subsanación de dicha omisión mediante declaraciones genéricas de cumplimiento, la parte reclamante sostiene que *“Nuestra entidad, debido a un error en la elaboración de la oferta, no ha detallado la descripción de esos módulos adicionales de capnografía, pero ello no quiere decir que nuestra entidad no estuviera comprometida con el cumplimiento de dicho extremo, de hecho, Philips incluyó en su oferta una Declaración, documento 2.8. “Cumplimiento del PPT”, en el que manifiesta su compromiso con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego, señalando que “cualquier omisión o discrepancia respecto a lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se deberá a un error tipográfico y tendrá validez por tanto el presente compromiso de cumplimiento absoluto y completo de todos los requerimientos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

El órgano de contratación alude, por su parte, a que una declaración genérica relativa al cumplimiento de las prescripciones técnicas no puede prevalecer sobre las conclusiones que se extraigan del examen de la oferta.

A este respecto, en nuestro Acuerdo 65/2022, de 17 de junio, —citado asimismo por el órgano de contratación en su contestación— nos pronunciamos ante una reclamación de la propia reclamante sobre esta misma cuestión, señalando que *“resulta evidente que una declaración genérica relativa al cumplimiento de las prescripciones técnicas no puede prevalecer sobre las conclusiones que se extraigan del examen de la*

oferta, de tal forma que, si de ésta resulta un incumplimiento claro y expreso del pliego técnico, el mismo no puede obviarse al socaire de la declaración genérica formulada.

En este sentido se pronuncia la Resolución 203/2015, de 2 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, al señalar que “En cuanto a la existencia de error material en la valoración debido a que consta expresamente en la declaración formulada por Dako el cumplimiento de los requisitos exigidos, procede desestimar el motivo de recurso dado que la declaración no es acreditativa del requisito y la misma debe estar soportada por la documentación adjunta que lo confirme. Como hemos visto existe una declaración genérica de cumplimiento que se contradice con otra documentación que conforma la oferta técnica. El informe técnico ha examinado y tenido en cuenta no solo lo declarado, sino toda la documentación aportada y ha encontrado discrepancias, por ello independientemente de las consecuencias que a éstas se pueda achacar, no puede apreciarse que exista error material en la valoración”.

Y, en idénticos términos, en la Resolución 115/2014, de 29 de octubre, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se afirma que “Tampoco es admisible el argumento de que la genérica afirmación de que se acatan los Pliegos de la licitación salvaría cualquier contenido concreto de la oferta contrario a ellos; además de que, por reducción al absurdo, esa interpretación podría llegar a convertir en superfluo el análisis de la adecuación al PPT de cualquier apartado de la oferta que no fuera la propia afirmación genérica, la alegación implica reconocer que existe una contradicción entre distintas partes de la proposición, lo que llevaría, igualmente, a su exclusión (artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)”.

Por tanto, la exclusión acordada por la Mesa de Contratación no queda sin efecto por el hecho de que la reclamante haya incluido en su oferta una declaración genérica de compromiso con el pliego. Sostener que una cláusula de “salvaguarda” ante errores tipográficos puede amparar la omisión de elementos físicos esenciales supondría desnaturalizar el procedimiento de licitación. La mera voluntad de cumplimiento no sustituye a la oferta técnica misma; admitir tal supuesto permitiría a la licitadora integrar de forma ex post y a su conveniencia el contenido de su proposición,

conculcando frontalmente los principios de inalterabilidad de las proposiciones y la igualdad de trato entre los licitadores.

OCTAVO.- Por otro lado, alega la reclamante que la exclusión de su oferta ha sido excesivamente estricta al haberse realizado de forma automática, sin que el órgano de contratación haya solicitado aclaración alguna a su entidad.

Hemos de indicar al respecto que, efectivamente, el artículo 51.2 de la LFCP dispone que *“Cuando la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecien defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión”*. Por su parte, el artículo 97 prevé que *“Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”*.

No obstante, la posibilidad de subsanar la oferta se viene admitiendo con criterios restrictivos, siendo posible únicamente cuando la misma incurra en defectos de carácter formal que no afecten a su fondo o contenido. Así lo señaló este Tribunal en el Acuerdo 18/2025, de 21 de febrero, al establecer que *“la jurisprudencia comunitaria se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 -asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y*

además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08-)»”.

La subsanación de la oferta no queda, por lo tanto, al libre arbitrio del órgano de contratación, sino que debe observar tales criterios y, específicamente, atender al tipo de defecto o error apreciado; de lo contrario, se vulnerarían los principios de igualdad de trato y concurrencia al permitirse la modificación de la propuesta una vez presentada.

En este sentido, resulta obligado recordar la doctrina de este Tribunal, resumida en su Acuerdo 54/2024, de 1 de octubre, al señalar que *“Este Tribunal se ha pronunciado recientemente sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones, en su Acuerdo 71/2023, de 21 de septiembre, indicando que: “Conviene, a este respecto, recordar la doctrina de este Tribunal respecto al trámite previsto en dicho precepto, a su carácter potestativo y a los límites a los que está sujeto y, en particular, a la imposibilidad de modificar la oferta como consecuencia de su ejercicio, por cuanto ello atentaría contra los principios de concurrencia e igualdad de trato previstos en el artículo 2 de la LFCP. Así, en el Acuerdo 102/2022, de 15 de noviembre, señalamos que “el artículo 97 LFCP determina que “Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”; (...).*

Empero, la LFCP en modo alguno articula un derecho subjetivo a aclarar la oferta técnica presentada, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, lo que el artículo 97 transcrito contempla es la posibilidad del órgano de contratación, de solicitar si lo estima necesario aclaraciones sin imponerle la obligación de solicitar la subsanación de la misma; configurándose así como una facultad del órgano de contratación cuando aprecie la concurrencia del supuesto de

hecho previsto en la norma, esto es, oscuridad o inconcreción en la oferta, y no como una carga a él exigible. (...).

En definitiva, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la Mesa de contratación o a la unidad gestora, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones complementarias o cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma. En caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, (...).”

Del mismo modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aborda, en su Resolución 1527/2022, de 1 de diciembre, con cita de la anterior Resolución 682/2022, de 7 de junio, la procedencia de la aclaración, en los siguientes términos: “Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021, de 5 de marzo, o 283/2021, de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833 y 840/2021, ambas de 8 de julio, 1439/2021, de 21 de octubre, o 181/2022, de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022, de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021, de 29 de septiembre, o 117/2022, de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017, de 28 de abril, 1589/2021, de 12 de noviembre, o 1697/2021, de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022, de 20 de enero).”

De la doctrina transcrita se desprende que la solicitud de aclaración constituye una potestad cuyo ejercicio requiere un supuesto de hecho específico, consistente en la existencia de oscuridad o inconcreción en los términos de la propuesta. Sin embargo, en el presente caso, lo que se constata es la falta de inclusión y descripción de los módulos adicionales.

Aceptar que la licitadora completase posteriormente su oferta mediante la inclusión de los módulos adicionales de capnografía intercambiables y su descripción, no supondría aclarar una oferta oscura, sino alterar sustancialmente su contenido mediante la aportación sobrevenida de contenido y componentes esenciales. La solicitud de aclaración pretendida, una vez abiertas las proposiciones, conculcaría de forma irremediable los principios de igualdad de trato y transparencia, lo que otorgaría a la reclamante la oportunidad de configurar su oferta a posteriori y quebrantaría el principio de inalterabilidad de las propuestas que rige toda licitación pública.

A mayor abundamiento, es preciso recordar que recae sobre los licitadores el deber de diligencia en la confección y presentación de sus ofertas, no pudiendo trasladarse al órgano de contratación las consecuencias de sus propias omisiones, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 62/2024, de 25 de octubre, *“Debe tenerse muy presente que, como este Tribunal viene afirmando reiteradamente, entre otros muchos, en el Acuerdo 58/2023, de 3 de agosto, la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición, máxime cuando el pliego es claro y preciso en lo que a la documentación a incluir en cada uno de los sobres de la proposición se refiere, como es nuestro caso”*.

En definitiva, una vez analizada la documentación técnica aportada y las alegaciones de las partes, procede concluir que la oferta de la reclamante incumple las prescripciones técnicas del contrato, al no incluir los 5 módulos de capnografía intercambiables. Esta omisión constituye un defecto insubsanable que afecta a elementos esenciales para el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas, sin que tal deficiencia pueda ser suplida ni por declaraciones genéricas de cumplimiento, ni por aclaraciones posteriores que alterarían el principio de igualdad de trato. Por todo ello, se concluye que la actuación del órgano de contratación al excluir la oferta de la reclamante se ajusta plenamente a Derecho.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por PHILIPS IBÉRICA, S.A. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “*IBE023/2025: Suministro de un sistema integrado de monitorización para el Servicio de Urgencias del Hospital García Orcoyen de Estella*”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a PHILIPS IBÉRICA, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 22 de mayo de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.